



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0782/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manolo Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0125, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manolo Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 057-2012, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente:

DECLARA inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores MANOLO RAMÍTEZ REYES y NERYS FELIZ CUEVAS, en fecha 26 de agosto del año 2010, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el Gral. GUILLERMO GUZMÁN FERMÍN, por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07.

SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente MANOLO RÁMIREZ REYES y NERYS FELIZ CUEVAS, así como también a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, al Gral. GUILLERMO GUZMÁN FERMÍN y al MAGISTRADO PROCURADOR ADMINISTRATIVO.

TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente reposa el Oficio núm. 0057-2012, mediante el cual la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil doce (2012), notifica la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Manolo Ramírez Reyes, interpuso el seis (6) de abril de dos mil quince (2015) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia, el cual fue notificado en virtud del Auto núm. 1697-2015, dictado el trece (13) de abril de dos mil quince (2015) por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, primero a la Procuraduría General Administrativa, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y segundo, a la Policía Nacional el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) por los señores Manolo Ramírez Reyes y Nerys Feliz Cuevas contra la Jefatura de la Policía Nacional y el general Guillermo Guzmán Fermín. Para justificar su decisión, alegó, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *15.- Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1.- Que los recurrentes fueron cancelados como miembros de la Policía Nacional, siendo efectiva la misma para NERYS FELIZ CUEVAS a partir del día 10 de marzo de 2010 y para MANOLO RAMÍREZ REYES a partir del día 25 de marzo del 201; 2.- Que según certificaciones depositadas por los recurrentes en el expediente, las cuales les fueran expedidas por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el General de Brigada LIC. RUDDY DE JESÚS ALMANZAR MEDINA, en fecha 11 de junio de 2010, en la cual se hace constar la cancelación de éstos, se establece que desde esa fecha los mismos tenían conocimiento de su cancelación; 3.- Que el recurso del cual nos encontramos apoderados fue interpuesto el 26 de agosto del 2010, es decir, fuera del plazo de los 30 días establecidos por el artículo 5 de la Ley No. 13-07.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 18.- *Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende debe ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, el siguiente:

a. *Que el tribunal violó la constitución al fallar como lo hizo, ya que tomo en cuenta la fecha en la cual se expidió el telefonema, sin tomar en cuenta que las instituciones le otorgan plazos a la ciudadanía para entrega de documentos, por lo que jamás son entregados el mismo día que se expiden, ya que los mismos deben ser firmados por los encargados de los departamentos.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, persigue el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega el siguiente:

a. *POR CUANTO: Que el motivo de la CANCELACIÓN DEL NOMBRAMIENTO del ex oficial Subalterno se produce en razón de que tenía estrechos vínculos con narcotraficantes de la provincia de Azua, razón que lo hizo inmerecedor de seguir perteneciendo a las filas policiales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su opinión, persigue de manera principal, la inadmisibilidad, y de manera accesoria, el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega los siguientes:

- a. *ATENDIDO: A que el recurrente no agotó el recurso de casación de que disponía dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibile.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 057-2012, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Notificación de los escritos de defensa por la Policía Nacional al procurador general administrativo y al señor Manolo Ramírez Reyes.
3. Oficio núm. 057-2012, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) mayo de dos mil doce (2012).
4. Auto núm. 1697-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la cancelación del señor Manolo Ramírez Reyes como miembro de la Policía Nacional, por lo que interpuso un recurso contencioso, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el señor Manolo Ramírez Reyes apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011), el cual estima que deviene inadmisibles por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, por lo que es de criterio determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b. Al ser dictada la sentencia 057-2012, en ocasión de un recurso contencioso administrativo, es necesario ponderar si la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber agotado las vías recursivas dentro de las vías ordinarias. En este caso es preciso destacar, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley No. 1494 del año 1947 (modificado por la Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954), las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
- c. Al respecto, el artículo 5 de la Ley No. 3726, modificada por la Ley 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), dispone que:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

d. Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; dicho precedente fue ratificado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), expresando lo siguiente:

... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

e. De igual manera, este tribunal, mediante la sentencia TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), precisó que: “(...) se puede colegir que el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

f. El Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión de decisión jurisdiccional, interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

g. En la especie, este Tribunal Constitucional, ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que no le dio la oportunidad de adquirir el carácter firme de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos el seis (6) de abril de dos mil quince (2015) por el señor Manolo Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Manolo Ramírez Reyes, a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Manolo Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del tribunal considera que el recurso es inadmisibles por extemporáneo, fundamentado, entre otras, en las siguientes motivaciones:

c) En el expediente reposa el Oficio No. 057-2012, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, le comunica en fecha once (11) de junio de dos mil doce (2012) al señor Manolo Ramírez Reyes, la Sentencia No. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), fecha ésta en que se verifica que el recurrente había tomado conocimiento de la decisión que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

d) Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia No. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que el recurrente tenía conocimiento de la indicada decisión desde el once (11) de junio de dos mil doce (2012) y la recurre por ante este tribunal el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido dos (2) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días.

3. No estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, fundamentado en la extemporaneidad, ya que consideramos que en el presente caso el plazo para recurrir no ha iniciado, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida es irregular. Esta irregularidad radica en que el documento que indica que fue remitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una copia de la sentencia recurrida no se encuentra recibida por el recurrente ni por uno de sus abogados, ya que dicho oficio solo indica que fue dirigida al indicado señor Manolo Ramírez Reyes.

Conclusión

Entendemos, contrario a lo establecido por la mayoría del tribunal, que el recurso que nos ocupa debió declararse admisible, en virtud de las motivaciones anteriores.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario